

Mérida, Yucatán a cuatro de septiembre de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 178708 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de junio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LA AGENDA DE ACTIVIDADES OFICIALES DE LA 8 ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DE LA COMAIP LOS DÍAS 24 Y 25 DE MAYO DE 2008 QUE LE PERMITIERON A PABLO LORÍA VÁZQUEZ UTILIZAR RECURSOS DEL ERARIO PARA PAGAR SU BOLETO DE AVIÓN DE REGFRESO HASTA EL DOMINGO 25 DE MAYO DE 2008 ASÍ COMO LA NOCHE DE HOTEL EN EL CROWNE PLAZA ACAPULCO DEL 24 DE MAYO DE 2008 SEGÚN LA ORDEN DE COMPRA Y O SERVICIO FADM 05 DE FECHA 16 DE MAYO.

SEGUNDO.- En fecha dos de julio de dos mil ocho el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NI EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DEL ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA

RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 02 DE JULIO DE 2008.

TERCERO.- En fecha cuatro de julio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.- - - ”

CUARTO.- En fecha nueve de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/974/2008 y cédula de notificación de fecha nueve de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintitrés de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY

RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAP.”

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de julio de dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; En virtud de desprenderse nuevos hechos, se requirió a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles proporcionara la orden de compra FADM05 de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1089/2008 de veinticinco de julio de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha seis de agosto de dos mil ocho, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha veinticinco de julio del presente año; asimismo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/1178/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1288/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió *COPIA DE LA AGENDA DE ACTIVIDADES OFICIALES DE LA 8 ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DE LA COMAIP LOS DÍAS 24 Y 25 DE MAYO DE 2008 QUE LE PERMITIERON A PABLO LORÍA VÁZQUEZ UTILIZAR RECURSOS DEL ERARIO PARA PAGAR SU BOLETO DE AVIÓN DE REGRESO HASTA EL DOMINGO 25 DE MAYO DE*

2008 ASÍ COMO LA NOCHE DE HOTEL EN EL CROWNE PLAZA ACAPULCO DEL 24 DE MAYO DE 2008 SEGÚN LA ORDEN DE COMPRA Y O SERVICIO FADM 05 DE FECHA 16 DE MAYO. A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que nunca se ha elaborado documento alguno con dichas características.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;

Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED], sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- El dieciséis de junio del año dos mil cuatro los órganos rectores de acceso a la información, formalizaron la constitución de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública; asimismo, designaron a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como Secretario Técnico de dicha Conferencia, lo anterior encuentra sustento en el acta constitutiva visible en el link <http://www.ifai.org.mx/vinculacion/comaip>

En la misma tesitura, el artículo tres de de los Estatutos para la Coordinación de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, establece que los miembros de la COMAIP serán los Comisionados o Consejeros integrantes de los Organismos de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Federal, Estatal y el Distrito Federal que decidan su incorporación.

En el mismo sentido, en la sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho de la primera Asamblea Ordinaria de la COMAIP visible en el link antes mencionado, se incorporó como integrante de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de sus Consejeros.

Asimismo, el artículo 4 inciso a) de los Estatutos antes señalados, prevé como una de las atribuciones de los Consejeros asistir a las Asambleas que se realicen en la Conferencia Mexicana, por lo tanto, al tratar la información solicitada sobre las actividades desempeñadas en la Octava a la Octava Asamblea Nacional Ordinaria de la Conferencia Mexicana, es evidente que de existir la información solicitada obraría indubitablemente en los archivos del Consejo General del Instituto.

No obstante lo anterior, conviene precisar que por escrito de fecha veinte de junio de dos mil ocho signado por el Profesor, Ariel Avilés Marín, documentos que forman parte del recurso de inconformidad radicado bajo el número 139/2008, el suscrito tuvo conocimiento que la Octava Asamblea Nacional Ordinaria de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, fue celebrada en la ciudad de Acapulco Guerrero, los días veintidós y veintitrés de mayo del año en curso, por lo tanto, se invocan como hechos notorios de conformidad al criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"REGISTRO NO. 199531

LOCALIZACIÓN:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA**

V, ENERO DE 1997

PÁGINA: 295

TESIS: XXII. J/12

JURISPRUDENCIA

**AMPARO EN REVISIÓN 7/96. ANA MARÍA RODRÍGUEZ
CORTEZ. 2 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES.
SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.**

**AMPARO EN REVISIÓN 10/96. CARLOS IGNACIO TERVEEN
RIVERA. 16 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES.
SECRETARIO: SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA.**

**AMPARO EN REVISIÓN 16/96. PEDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ.
20 DE JUNIO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:
AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO:
RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.**

**QUEJA 37/96. MA. GUADALUPE MACÍN LUNA DE BECERRA.
22 DE AGOSTO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES.
SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.**

**AMPARO DIRECTO 859/96. VICTORIA PETRONILO RAMÍREZ.
28 DE NOVIEMBRE DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES.
SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. -- "**

Consecuentemente, se concluye que la agenda solicitada por el particular no existe, toda vez que la Octava Asamblea Nacional Ordinaria de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, no tuvo verificativo los días veinticuatro de mayo y veinticinco de mayo de dos mil ocho, por lo que no puede existir una agenda de actividades sobre dichos días.

SÉPTIMO.- En el presente considerando, se analizará la procedencia de la resolución de fecha dos de julio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para tal efecto es pertinente hacer una breve reseña de los argumentos vertidos por la recurrida.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que las Unidades Administrativas que a su juicio son competentes para conocer de la información en cuestión, precisaron previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia de la misma.

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierten los memorandums A.P.- 394/2008 y S.I.-D.A. INAIP/414/2008, el primero suscrito por la Analista de Proyectos, mediante el cual precisó que la información es inexistente, toda vez que no se ha generado ni recibido, documento alguno con dichas características, y el segundo signado por el Director de Administración y Finanzas, por medio del cual declaró la inexistencia de la información solicitada en los mismos términos que la citada Analista.

De la tramitación de la solicitud marcada con el número 178708, se deduce que en efecto la Analista de Proyectos es competente para declarar la inexistencia de la información, toda vez que de la interpretación armónica de los artículos 15, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se advierte que tiene bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo General del Instituto, y éste funge a través de ella como Unidad Administrativa; por lo tanto, al tratar la información sobre asuntos inherentes al referido Órgano Colegiado como integrante de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información, es evidente que la misma de existir debe obrar en los archivos mencionados.

Ahora bien, en la resolución impugnada, no se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, haya precisado al particular los motivos y circunstancias suficientes por las cuales no existe la información solicitada, es decir, simplemente se limitó a señalar que la documentación en cuestión no había sido elaborada o recibida, situación que pudiera crear confusión al particular por tratarse de información que por su naturaleza pudiera existir en los archivos del sujeto obligado.

En abono a lo anterior, se considera que la recurrida debió hacer del

conocimiento del [REDACTED] que la inexistencia de la información se debió a que la Octava Asamblea Nacional Ordinaria de la COMAIP tuvo verificativo los días veintidós y veintitrés de mayo de dos mil ocho y por consiguiente no se realizaron actividades oficiales de la citada Asamblea en las fechas señaladas por el particular, tal y como se desprende del expediente marcado con el número 139/2008 invocado en el presente recurso como hecho notorio.

Consecuentemente, es procedente Modificar la resolución de fecha dos de julio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de que motive las causas por las cuales es inexistente la información solicitada

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha dos de julio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las

constancia correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día cuatro de septiembre de dos mil ocho. -----

